

Segundo.—Las rectificaciones se practicarán por la Sociedad tenedora de los títulos, en el balance correspondiente al ejercicio inmediato siguiente a aquel en que las operaciones de regularización en la Sociedad emisora, una vez terminadas, hayan sido definitivamente comprobadas o aceptadas por la Administración.

Tercero.—Los resultados que obtenga la Sociedad tenedora a consecuencia de las rectificaciones que practique deberán reflejarse en la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», del modo y en la forma que se establece en el artículo 11.2 de la Ley.

Cuarto.—Cuando, eventualmente y con anterioridad a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad tenedora de los valores mobiliarios hubiera regularizado éstos computando el saldo de la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», de la Sociedad emisora, la primera deberá efectuar las rectificaciones que resultasen procedentes si, a consecuencia de la comprobación verificada por la Administración respecto a la regularización de la última, se hubieran producido variaciones en el referido saldo.

Quinto.—Lo dispuesto en los números anteriores será también de aplicación a las personas físicas tenedoras de valores mobiliarios, en el caso de haber llevado a efecto la regularización de su balance.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10652** *ORDEN de 19 de abril de 1977 aclaratoria de la tributación de los radioteléfonos en el Impuesto sobre el Lujo.*

Ilustrísimo señor:

Han surgido dudas respecto a la tributación por el artículo 24 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de los radioteléfonos, por lo que este Ministerio, en uso de la facultad que le concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha dispuesto aclarar:

1.º Tendrán la consideración de radioteléfonos a efectos de su tributación por el artículo 24, A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en la redacción dada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, los aparatos o equipos que utilizan las frecuencias 26,960 a 27,230 MHz (banda ciudadana), así como las de 3,5 a 3,8 MHz, 7,05 a 7,1 MHz, 14,0 a 14,35 MHz, 21 a 21,45 MHz, 28,0 a 28,15 MHz y 28,35 a 29,70 MHz, todas ellas en HF, y la de 144 a 146 MHz, en VHF, y se exigirá el gravamen a su importación o fabricación, sin perjuicio de las exenciones que pudieran concederse al amparo de lo dispuesto en el artículo 3-2 del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo para las adquisiciones efectuadas por el Estado, Provincia, Municipio o Movimiento.

2.º No se exigirá el Impuesto sobre el Lujo ni en la importación ni en la fabricación de los restantes equipos y aparatos de radiocomunicación, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

3.º Los equipos de transmisiones de aviones y embarcaciones de recreo sujetos a gravamen por el Impuesto sobre el Lujo, tributarán al ser matriculado el avión o la embarcación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de dicho Impuesto.

Los que hayan de incorporarse a aviones o embarcaciones de recreo ya matriculados, tributarán como el resto de los radioteléfonos sujetos cualquiera que sea su frecuencia.

4.º La no exigencia del gravamen dispuesto en el número 2.º de la presente Orden ministerial tiene como condicionamientos el destino de los equipos o aparatos a buques, servicios públicos, instalaciones industriales, fabriles y comerciales, y la necesaria autorización individual para su instalación, otorgada por el Organismo competente. La falta de alguno de los requisitos indicados dará lugar al devengo del Impuesto.

5.º Los importadores y fabricantes de los aparatos a que se refieren los números 3.º y 4.º de la presente Orden ministerial remitirán mensualmente a la Dirección General de Tributos relación de los equipos o aparatos a que se refiere el apartado anterior, con indicación del adquirente, lugar de instalación y fecha de la autorización aprobada por el Organismo u Organismos

competentes en cada caso, y declararán e ingresarán trimestralmente ante la Delegación de Hacienda correspondiente el Impuesto sobre el Lujo de aquellos equipos o aparatos que, por su destino o falta de autorización deban tributar.

6.º Por la Inspección de Hacienda se vigilará el cumplimiento de las condiciones que determinan la no sujeción y se exigirá el Impuesto sobre el Lujo correspondiente en los casos de incumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10653** *CORRECCION de errores del Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1977, páginas 6974 y 6975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, párrafo 1.

Donde dice: «... el indicado tipo se incrementará en ...», debe decir: «... el indicado tope se incrementará en ...».

En el cuadro anexo, tabla II, números 6 y 7.

Donde dice: «14.300», debe decir: «14.310».

En el cuadro anexo, tablas I, II y III, en el número 12.

Donde dice: «169, 183 y 372», debe decir: «170, 184 y 374».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**10654** *REAL DECRETO 877/1977, de 13 de enero, por el que se regulan la organización y funciones del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.*

La importancia económica y social de la pequeña y mediana Empresa industrial constituye una realidad ampliamente reconocida, incluso en los países de mayor grado de desarrollo, lo que ha motivado una creciente atención por parte de los poderes públicos para conseguir su adecuado desarrollo.

Por lo que respecta a nuestro país, a la problemática inherente de la pequeña y mediana Empresa industrial, derivada de su tamaño, se añaden algunos aspectos agravantes, principalmente en algunos sectores, consecuencia de una deficiente estructura productiva y una escasa especialización y utilización de técnicas modernas en los aspectos productivos y de gestión.

La Administración española ha mostrado su preocupación por promover la asistencia a este tipo de Empresas a través de los tres Planes de Desarrollo que han estado vigentes durante los pasados doce años, durante los que también realizaron trabajos en esta materia la Organización Sindical, las Cámaras de Comercio e Industria y otras Entidades en relación con la temática industrial.

Dada la complejidad creciente de los problemas que afectan a la mediana y pequeña industria, y correspondiendo al mandato contenido en la Ley del III Plan de Desarrollo, se constituyó por Orden de la Presidencia del Gobierno, de once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la pequeña y mediana Empresa en España, con el cometido de considerar y proponer las medidas a adoptar para llevar a la práctica una política de asistencia a este tipo de Empresas de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.

La Comisión formuló como conclusión de su informe la